

QUEJA: RQ/008/2010.

SUJETO **OBLIGADO:**
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO
DE COMALCALCO

QUEJOSO: JOSE MANUEL ARIAS
RODRÍGUEZ.

**FOLIO DE LA SOLICITUD DEL
ÍNDICE DEL SISTEMA INFOMEX:**

00528509.

CONSEJERO **PONENTE:**
BENEDICTO DE LA CRUZ LÓPEZ.

Villahermosa, Tabasco. Resolución del Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correspondiente al once de febrero de dos mil diez.

VISTO, para resolver, el expediente relativo a la queja número **008/2010**, promovida por José Manuel Arias Rodríguez, en contra del Ayuntamiento del Municipio de Comalcalco Tabasco, por **silencio del Sujeto Obligado**, debido a que incumple con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, toda vez que éste no otorgó respuesta a la solicitud de acceso a la información pública interpuesta por el quejoso el cuatro de noviembre de dos mil nueve, en la cual se le peticiónó "**Copia en versión electrónica de los grupos voluntarios de protección civil que llevan registrado en ese Ayuntamiento**".

RESULTANDO

1º. Mediante escrito de **siete de enero** del año que discurre y recibido por este Instituto ese mismo día, el C. José Manuel Arias Rodríguez interpuso queja en contra del Ayuntamiento del Municipio de Comalcalco Tabasco, ya que consideró que el Sujeto Obligado incumple con lo establecido en la Ley de la materia, toda vez que éste no

respondió su solicitud de acceso a la información pública, en los plazos señalados en el artículo 48 y el segundo párrafo del artículo 49 de la Ley de la materia.

2°. Por proveído de **once de enero de dos mil diez** este Instituto recibió el escrito de José Manuel Arias Rodríguez, a través del cual promovió recurso de queja en contra del Ayuntamiento del Municipio de Comalcalco Tabasco, por el silencio adoptado respecto de su solicitud de cuatro de noviembre del dos mil nueve.

Así mismo este Instituto advirtió que el término establecido por ley para la emisión del acuerdo respectivo por parte del Sujeto Obligado transcurrió del día cuatro de noviembre al tres de diciembre del año dos mil nueve. De la misma manera el plazo señalado por el párrafo segundo del artículo 49 de la ley de la materia transcurrió del cuatro de diciembre de dos mil nueve al cinco de enero de dos mil diez (dada la suspensión de términos acordada por el Pleno de este Instituto en el mes de diciembre). En esa tesitura, el término de tres días hábiles que prevé el artículo 66 del reglamento de la ley en cita, para presentar la queja en el supuesto de silencio por parte del Sujeto Obligado corrió del seis al ocho de enero del año en curso, y la queja se interpuso el siete de enero del año que discurre por tal motivo fue presentada en tiempo.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 68 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, y los numerales 66, 67, 68 y 69 del Reglamento de la citada ley se admitió a trámite el recurso de queja, y se requirió al titular del Sujeto Obligado para que posterior a su debida notificación rindiera el informe respectivo sobre la omisiones que le fueron imputadas, dicho informe debía acompañarse del expediente completo que se haya abierto con motivo de la solicitud de acceso a la información, advirtiéndole que la falta de informe presume la certeza de los hechos reclamados.

Atento a lo dispuesto en la fracción I del artículo 64 del Reglamento de la ley de la materia se tuvo a José Manuel Arias Rodríguez señalando como medio para ser notificado el correo electrónico coordinacion@aestomas.org.

Así también se les informó a las partes el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales y el de manifestar en forma expresa al momento de allegar pruebas o constancias al procedimiento, si éstas deben considerarse como reservadas o confidenciales.

3°. En proveído de **veinticinco de enero del año dos mil diez** se estableció que el plazo concedido al AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE COMALCALCO, TABASCO para rendir el informe peticionado, transcurrió del día dieciocho al veinte de enero del año que discurre.

En el segundo punto del citado acuerdo se ordenó agregar a los autos para los efectos correspondientes el oficio y anexos, signados por el ingeniero Alejandro Medina Custodio, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Comalcalco Tabasco, en el que realizó diversas manifestaciones, así mismo, allegó lo siguiente:

1. *El acuse de recibo de la solicitud de información número 00528509,*
2. *La constancia de recibo de la clave y contraseña del sistema Infomex para los Sujetos Obligados, emitido por este Instituto.*
3. *La constancia de mayoría y validez del proceso electoral ordinario dos mil nueve, para el cargo de presidente municipal y regidores del municipio de Comalcalco.*
4. *El acta de la primera sesión ordinaria de cabildo del Ayuntamiento Constitucional de Comalcalco para el periodo 2010-2012, constante de doce fojas útiles por ambos lados.*

En el punto tercero se estableció que el recurrente acusó de recibida la notificación realizada el día dieciocho de enero del presente año, por lo que las ulteriores notificaciones de carácter personal serán hechas a través del correo electrónico proporcionado por el recurrente.

4°. En el propio acuerdo, se ordenó elevar los autos al Pleno para que se procediera al sorteo previsto en el artículo 12 del Reglamento Interior del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y se enliste el presente expediente para su resolución.

5°. Obra constancia de **veintiocho de enero de dos mil diez** donde se refleja que en virtud del sorteo realizado mediante sesión ordinaria celebrada en la misma fecha el expediente 008/2010 correspondió para elaborar el proyecto respectivo, a la ponencia del Consejero Benedicto de la Cruz López, el que se emite en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

I. Este Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública es **legalmente competente** para conocer y resolver la presente queja, con fundamento en RQ/008/2010

los artículos 6, fracción IV y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 bis, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 18 y 23, fracciones I y V y 68 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, por tratarse de silencio del Sujeto Obligado, el cual es un acto de incumplimiento a la presente ley.

II. La presente queja es **legalmente procedente**, de acuerdo con lo previsto en el artículo 68 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en relación con el numeral 66 del Reglamento de la citada ley, toda vez que el quejoso alega incumplimiento a disposiciones de acceso a la información previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco por parte del Sujeto Obligado.

III. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 66 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, la presente queja se interpone por silencio del Sujeto Obligado, en virtud de que feneció el plazo de veinte días hábiles establecido por el artículo 48 de la Ley de la materia para que éste le diera contestación a la solicitud de acceso a la información pública que le presentó el C. José Manuel Arias Rodríguez. Cumplido este plazo, al no existir respuesta alguna en tiempo y forma, el Sujeto Obligado queda emplazado a otorgar la información en un término de **diez días hábiles**.

En virtud de lo anterior, el plazo de veinte días hábiles transcurrió del cuatro de noviembre al tres de diciembre del dos mil nueve, sin contar los inhábiles siete, ocho, catorce, quince, veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de noviembre por ser sábados y domingos, tampoco el día dieciséis del mismo mes, conforme a lo previsto por los artículos 74 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo y 29 de la Ley de Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco.

El segundo período de diez días hábiles transcurrió del cuatro de diciembre de dos mil nueve al cinco de enero de dos mil diez. Sin contar los inhábiles cinco, seis, doce y trece de diciembre de dos mil nueve respectivamente y uno de enero de dos mil diez por ser inhábil de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Trabajo, dos y tres de enero del mismo año por ser sábados y domingos, así también los días comprendidos del dieciséis de diciembre al 31 del mismo mes del dos mil nueve por la suspensión de términos acordada por el Pleno de este Instituto.

Concluido éste último término, la queja puede ser interpuesta por el particular en un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que concluya el término al que se refiere el segundo párrafo del artículo 49 de la Ley de la materia, mismo que transcurrió del seis al ocho de enero del año que discurre; en consecuencia, la **queja de que se trata se interpuso en forma oportuna**, toda vez que el hoy quejoso interpuso la queja el **siete de enero del dos mil diez**, es decir, al segundo día hábil siguiente de que se cumplió el plazo señalado por la Ley de la materia para este supuesto, por lo que es indudable que se interpuso en tiempo.

IV. De conformidad con el primer párrafo del artículo 68 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el 49, la queja podrá ser interpuesta por el solicitante cuando el Sujeto Obligado no haya dado respuesta a su solicitud en tiempo y forma, en esa tesitura es evidente que **el recurrente al haber presentado una solicitud y no recibir respuesta se encuentra legitimado para interponer la presente queja.**

V. Las partes tienen la libertad de ofrecer los medios de pruebas permitidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado para demostrar los hechos en que funden sus acciones, excepciones o defensas, siempre y cuando sean adecuados para producir convicción en quien juzga.

En la presente litis, cabe señalar que el quejoso presentó como único medio de prueba su solicitud de acceso a la información, mientras el Titular del Sujeto Obligado en su informe allegado a este Instituto anexó: acuse de recibo de la solicitud de información número 00528509 constante de dos fojas útiles, copia de la constancia de recibo de la clave y contraseña del sistema Infomex para los sujetos obligados, copia de constancia de mayoría y validez del proceso electoral ordinario dos mil nueve (cargo de presidente municipal y regidores) y copia del acta de la primera sesión ordinaria de cabildo del Ayuntamiento de Constitucional de Comalcalco Tabasco, para el periodo 2010-2012.

Las documentales presentadas por las partes serán ponderadas con base en las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia lo anterior con fundamento en los artículos 301 y 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado y atento a lo dispuesto en el similar 58 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. De las probanzas presentadas, se advierte

que la ofrecida por el quejoso es exacta a una de las aportadas por el Sujeto Obligado en esa tesitura es evidente la relación que guardan, por tanto dicha prueba posee valor probatorio pleno; respecto a las ofrecidas por el Sujeto Obligado tienen valor de indicio, porque tal y como se hizo mención anteriormente, se trata de copias simples que solo generan conjeturas de la existencia de los documentos que reproducen y su fuerza jurídica dependerá de que se corroboren con diversos medios de prueba.

VI. Como punto de partida, es de mencionarse que el quejoso José Manuel Arias Rodríguez, expresó como motivo de queja, el **silencio de la autoridad**, toda vez que refiere, ésta no atendió su solicitud de acceso a la información pública en la cual le requirió al Sujeto Obligado **“Copia en versión electrónica de los grupos voluntarios de protección civil que llevan registrado en ese Ayuntamiento”** en los términos y plazos señalados por la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco**.

Dada la naturaleza de la presente queja, es oportuno transcribir el contenido de los artículos 48 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de Tabasco, que se relacionan con la litis (silencio del Sujeto Obligado), mismos que a la letra refieren:

“Artículo 48. Toda solicitud de información realizada en los términos de la presente Ley deberá ser satisfecha en un plazo no mayor de veinte días hábiles. El plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros diez días hábiles de mediar circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada. En su caso, el Sujeto Obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga excepcional.”

“Artículo 49. Cumplido el plazo previsto en el artículo anterior, si la solicitud de información no se hubiese satisfecho o la respuesta fuese ambigua o parcial a juicio del solicitante, éste podrá acudir al Instituto a fin de que requiera al Sujeto Obligado correspondiente la información solicitada en los términos legalmente procedentes.

Quando por negligencia u omisión no se dé respuesta en tiempo y forma a la solicitud de acceso a la información, el Sujeto Obligado queda emplazado a otorgar la información en un período no mayor a los diez días hábiles, cubriendo todos los costos generados por la reproducción del material

informativo, siempre y cuando la información de referencia no se encuentre reservada o sea confidencial.

Para efectos de la presente Ley, el silencio del Sujeto Obligado no se interpreta como negación de una solicitud, sino como un acto de incumplimiento a la presente Ley, independientemente de lo que dispongan otras leyes.

Correlativo al tema, el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública al respecto señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 45.- Toda solicitud de información realizada en los términos de la Ley y este Reglamento, será satisfecha por la Unidad de Acceso a la Información, mediante un acuerdo que indique la disponibilidad de la información, en un plazo no mayor de veinte días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se recibió la solicitud o, en su caso, contados a partir de la fecha en que conforme al artículo 41 de este ordenamiento el interesado aclare, corrija o subsane su solicitud.

El plazo señalado en el párrafo anterior, previo acuerdo notificado al solicitante antes del vencimiento del mismo, se podrá prorrogar por única vez por otros diez días hábiles más, acorde al artículo 48 de la Ley.

La información deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al que la Unidad de Acceso a la Información le haya notificado al interesado, la disponibilidad de aquella, siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.”

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y su reglamento, afirman que un buen ejercicio de transparencia debe realizarse de la siguiente manera:

- Recibida la solicitud de acceso a la información pública, el Sujeto Obligado debe atenderla dando respuesta en tiempo y forma, es decir en los plazos previstos por la ley, con el acuerdo correspondiente, y en su caso, entregar la información petitionada.

En este caso, el quejoso interpuso su solicitud de información, el **cuatro de noviembre de dos mil nueve**, misma que se le asignó el número de folio 00528509, y el plazo para que respondiera la misma transcurrió del **cuatro de noviembre al tres de diciembre del dos mil nueve**, sin contar los inhábiles siete, ocho, catorce, quince, dieciséis, veintiuno,

veintidós, veintiocho y veintinueve de noviembre por ser sábados y domingos, respecto del día dieciséis por ser festivo en relación al veinte de noviembre.

Pero a juicio del quejoso, el Sujeto Obligado no dio respuesta en tiempo y forma a la solicitud de acceso a la información que interpuso y de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la ley de la materia, el Sujeto Obligado quedó emplazado a hacer entrega de la información solicitada en un término no mayor a *diez días hábiles*, plazo que transcurrió desde el cuatro de diciembre de dos mil nueve al cinco de enero de dos mil diez, sin contar los inhábiles cinco, seis, doce y trece de diciembre de dos mil nueve respectivamente y uno de enero de dos mil diez por ser inhábil de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Trabajo, dos y tres de enero del mismo año por ser sábados y domingos, así también los días comprendidos del dieciséis de diciembre al 31 del mismo mes del dos mil nueve por la suspensión de términos acordada por el Pleno de este Instituto.

Una vez cumplidos los plazos señalados en el párrafo anterior, tal como se analizó en el considerando tercero de la presente resolución, el C. José Manuel Arias interpuso recurso de queja con motivo del silencio de la autoridad, ya que en lo particular, el Ayuntamiento de Comalcalco no contestó a la referida solicitud de acceso a la información pública en los periodos que la ley de la materia establece para ello.

Derivado de lo anterior, este Órgano Garante le solicitó al Sujeto Obligado que rindiera un informe para que se manifestara sobre los hechos u omisiones objeto del presente procedimiento.

Para lo cual, **el veinte de enero de dos mil diez**, el Ingeniero Alejandro Medina Custodio, titular del Sujeto Obligado, rindió informe manifestando

“(…) Es importante destacar que la actual administración entró en funciones con fecha de primero de enero del presente año, la cual en sesión de cabildo el suscrito Primer Regidor Propietario y Presidente Municipal INAGENIERO ALEJANDRO MEDINA CUSTODIO, como Director de la Contraloría Municipal, dentro de la cual se encuentra integrada la UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, fungiendo como titular el C. NEHEMIAS AVALOS PEREZ, tal y como se acredita con las constancias respectivas que en copia simple se adjuntan exhibiéndose copia certificada de las mismas, solicitando que previo cotejo su devolución por serme necesarias para otros fines legales.

Es el caso que, con la finalidad de dar cumplimiento y actuar en forma congruente con los principios democráticos que deben prevalecer en toda administración en relación a sus gobernados, la actual administración, una vez que se encuentre en posibilidad de hacerlo, pondrá sin cargo para el solicitante la información requerida pone a disposición del solicitante en el domicilio del Sujeto Obligado, sito en el interior del Palacio Municipal ubicado en Plaza Juárez sin número de la ciudad de Comalcalco, Tabasco, en versión electrónica (disco compacto) la información que solicitó vía INFOMEX con fecha cuatro de noviembre del año dos mil nueve y con número de folio 00528509; consistente en "COPIA EN VERSIÓN ELECTRÓNICA DE LOS GRUPOS VOLUNTARIOS DE PROTECCIÓN CIVIL QUE LLEVAN"; dada la opacidad con que se condujeron los servidores públicos que concluyeron el periodo constitucional inmediato anterior, y que derivaron en omisiones que resulten derivados de la presente queja, ya que el plazo para dar respuesta a la solicitud de información de referencia venció el día tres de diciembre del año dos mil nueve, fecha en que se encontraba todavía en funciones el C. Lic. Christian Torres Ríos contralor municipal y Titular de la Unidad de Acceso a la Información, por lo que nos deslindamos de cualquier tipo de responsabilidad civil, penal o administrativa que pudiera resultar de la lesión a las garantías del solicitante en el fallo de la presente queja ya que no fueron los actuales titulares del sujetos obligados los que incurrieron en dicha omisión.

De acuerdo a lo manifestado en párrafos anteriores, al encontremos (sic) en el supuestos normativo, motivo de la presente queja; como se ha afirmado en el cuerpo del presente informe, consideramos que el suscrito Sujeto Obligado atenderá de forma inmediata la solicitud realizada por el gobernador de conformidad a lo dispuesto por la normativa vigente en la materia (...)"

La presente litis radica en que el recurrente realizó una solicitud de acceso a la información; luego, éste esgrime que de la misma no obtuvo respuesta por parte del Sujeto Obligado, situación que la propia autoridad reconoce en su informe, en ese sentido, es evidente entonces que es fundado el agravio señalado por el recurrente, quién reclama el cumplimiento a las obligaciones de transparencia contenidas en la Ley.

Por lo anterior, se procede analizar el informe que presenta el titular del Sujeto Obligado a efectos de una mejor resolución en esta litis.

Del análisis del informe rendido por el Sujeto Obligado se puede observar lo siguiente:

- El Sujeto Obligado alude que la omisión en la atención de la solicitud corresponde a la administración que antecede a la suya.
- Manifiesta deslindarse de toda responsabilidad aduciendo que en la fecha para dar respuesta a la solicitud aún se encontraban laborando los anteriores funcionarios públicos.
- También alude que una vez que se encuentre en posibilidad de hacerlo pondrá a disposición, sin cargo alguno, en **el domicilio del Sujeto Obligado**, la información peticionada por el recurrente de conformidad con la ley.

En referencia a la postura que plantea el Sujeto Obligado de no ser responsable de la omisión en la atención de la solicitud, si bien es comprensible la situación que impera respecto a la transición en el Cabildo del Municipio, dicha circunstancia no lo exime de dar la debida atención al cumplimiento de las obligaciones de transparencia a las que está supeditado, es decir todos aquellos Sujetos Obligados que cuentan con información pública están impelidos a difundirla, lo anterior de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

En esa tesitura y ante el carácter general de la precitada ley, éste debió instrumentar todos los mecanismos necesarios para garantizar la atención en la solicitud del hoy quejoso, ya que con la situación presentada vulnera el derecho de acceso a la información pública que preserva nuestra Carta Magna¹.

De lo planteado en líneas que anteceden, es de observarse que dentro del informe del Sujeto Obligado éste afirma, que cuando el recurrente formuló su solicitud de acceso a la información, aún se encontraba en funciones la anterior administración, en ese sentido con la anterior administración se inició y venció el plazo primigenio para la atención de la solicitud (veinte días hábiles)²; sin embargo, el segundo periodo al que de conformidad con la ley de la materia quedó emplazado el Sujeto Obligado (diez días)³ feneció el cinco de enero del año que discurre, fecha en la que ya había iniciado sus funciones la actual administración.

¹ Artículo 6 Constitucional.

² Artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

³ Artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Por tanto es evidente que el incumplimiento en la atención de la solicitud por parte de ambas administraciones persiste.

Sirve para robustecer lo anterior, lo señalado en las fracciones I, III, VII, XI del artículo 39 de la Ley de materia, mismas que son oportunas de citar:

“Artículo 39. Las Unidades de Acceso a la Información tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I. Recabar, transparentar y actualizar la información pública de oficio a que se refiere esta Ley;

III. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, así como darles seguimiento hasta la entrega de dicha información en la forma que la haya pedido el interesado conforme a esta ley;

VII. Proponer los procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;

XI. Las demás que sean necesarias para facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información”

Es notable lo señalado por el Sujeto Obligado en su informe al referir que: ***“pondrá sin cargo para el solicitante la información requerida en el domicilio del Sujeto Obligado”***; esto por el hecho de que la solicitud del quejoso versa en los siguientes términos ***“Copia en versión electrónica de los grupos voluntarios de protección civil que llevan registrados en ese Ayuntamiento”***, en ese sentido el recurrente es claro al precisar el modo en que desea recibir la información, esto atento con lo estipulado señalado en la fracción IV del artículo 44 de la Ley de la materia:

“Artículo 44. La solicitud de acceso a la información que se presente por escrito deberá contener cuando menos los siguientes datos:

IV. El medio de reproducción por el cual desea recibir la información”.

En esa tesitura, y al haber hecho el quejoso su solicitud a través del sistema Infomex es evidente que éste es el medio electrónico a través del cual se le debe hacer entrega de la información petitionada.

Por tanto, la actitud tomada por el Sujeto Obligado de pretender modificar la forma de entrega, infringe las obligaciones a las que está supeditado (fracción III del artículo 39 de la Ley de la materia) y contraviene las garantías establecidas en la Ley.

Finalmente y ante la figura de silencio por parte del Sujeto Obligado en la atención de la solicitud del hoy quejoso, el incumplimiento a la ley de transparencia en análisis quedó evidenciado; toda vez que el Sujeto Obligado no atendió en tiempo y forma la solicitud de acceso a la Información de cuatro de noviembre de dos mil nueve con número de folio Infomex Tabasco 00528509.

En esa tesitura y en virtud de las condiciones que se aprecian en el presente Considerando, es menester declarar **fundada** la queja interpuesta por José Manuel Arias Rodríguez, en contra del Ayuntamiento del Municipio de Comalcalco, Tabasco.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 70 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se **requiere** al Titular del Ayuntamiento del Municipio de Comalcalco, Tabasco para que en un término de **cinco días hábiles** contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, tenga a bien instruir a quien corresponda para que emita el debido acuerdo de disponibilidad de la información petitionada y ordene la entrega de la misma sin costo alguno, en los términos señalados por el quejoso, atento a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 49 de la ley de la materia.

Hecho lo anterior, en el mismo término deberá informar a este Instituto el cumplimiento a esta resolución, con el apercibimiento que de no hacerlo se actuará conforme a lo establecido en el capítulo undécimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Por lo anterior expuesto, es de resolver y se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **fundada** la queja interpuesta por José Manuel Arias Rodríguez, en contra del Ayuntamiento del Municipio de Comalcalco Tabasco, toda vez que como quedó evidenciado el Sujeto Obligado **no dio respuesta en tiempo y forma** a la solicitud con número de folio Infomex 00528509, de conformidad con lo analizado en el Considerando Sexto de la presente resolución.

SEGUNDO. En consecuencia y con fundamento en el artículo 70 del Reglamento de la ley de la materia, **se requiere** al titular del Ayuntamiento del Municipio de Comalcalco Tabasco, para que en un término de **cinco días hábiles** contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, instruya a quien corresponda emita el debido acuerdo de disponibilidad de la información peticionada es decir "*Copia en versión electrónica de los grupos voluntarios de protección civil que llevan registrado en ese Ayuntamiento*" y **ordene** la entrega de la misma **sin costo** alguno, en los términos señalados por el quejoso, atento a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 49 de la Ley de la materia.

Hecho lo anterior, en el mismo término deberá informar a este Instituto el cumplimiento a esta resolución, con el apercibimiento que de no hacerlo se actuará conforme a lo establecido en el capítulo undécimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

TERCERO. Notifíquese, cúmplase y en su oportunidad **archívese** el presente expediente como asunto total y legalmente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por unanimidad de votos de los Consejeros **M.C. Gilda María Bertolini Díaz**, Presidenta, Lic. **Arturo Gregorio Peña Oropeza** y **M.D. Benedicto De La Cruz López**, siendo ponente el tercero de los nombrados, ante la Secretaria Ejecutiva Lic. **Karla Cantoral Domínguez**, que autoriza y da fe.



CONSEJERA PRESIDENTA
M.C. GILDA MARÍA BERTTOLINI DÍAZ



CONSEJERO
LIC. ARTURO GREGORIO PEÑA OROPEZA

CONSEJERO

M.D. BENEDICTO DE LA CRUZ LÓPEZ

SECRETARIA EJECUTIVA

MTRA. KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIEZ, LA SUSCRITA MAESTRA KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ, SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN XII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE INSTITUTO: **CERTIFICO:** QUE ESTAS FIRMAS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA FOJA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EL DÍA DE HOY POR EL PLENO DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN EL EXPEDIENTE RQ/005/2010, PROMOVIDO POR JOSE MANUEL ARIAS RODRÍGUEZ EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE COMALCALCO, DONDE SE RESOLVIÓ FUNDADA LA PRESENTE QUEJA.- PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----CONSTE-----